

Oficio N° 157

Informe Proyecto de Ley 45-2009

Antecedente: Boletín N° 6560-05

Santiago, 19 de junio de 2009

Por oficio N° 495/SEC/09, de fecha el Presidente del H Senado de la República requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de acuerdo que aprueba elj "Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional".

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión de esta fecha presidida por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Juica, Segura, Oyarzún, Ballesteas y Muñoz, señora Herreros, señores Dolmestch, Araya, Valdés y Carreño, señpra Araneda, señores Brito y Silva, señora Maggi y el Ministro Suplente señor Torres, acordó informarlo favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

#### Introducción

Con fecha 12 de junio de 2.009 se recibió Oficio N° 495/SEC/2009, del Presidente del H. Senado, solicitando informe respecto del proyecto de acuerdo que aprueba el "Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Intemacionar (Boletín N° 6560-10) adoptada en dicha ciudad el 17 de julio de 1.998 y entró en vigor el 1° de julio de 2.002, de conformidad con lo previsto en el artículo 126.1 del mismo tratado.

El Tratado ingresó a la H. Cámara de Diputados el 6 de enero de 1999. Sin embargo, el año 2002 se presentó en su contra, por parte de 35 diputados, un requerimiento de inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el entonces artículo 82 N° 2 de la Carta Fundamental.

El Tribunal Constitucional dictó sentencia el 8 de abril de 2.002 (Rol N° 346), acogiendo el requerimiento y declarando que para la aprobación del Estatuto de Roma por el Congreso Nacional y su posterior ratificación por el Presidente de la República se requería de reforma constitucional previa.

El aludido Tribunal estimó que de aprobarse el Tratado: "quedaría sin sentido, parcialmente, el Capítulo XIV de la Ley Fundamental sobre Reforma de la Constitución, si por la vía de los tratados internacionales sobre derechos humanos se pudiera enmendar su texto. Llegaríamos al absurdo que mediante el quorum simple podría modificarse la Carta Política que exige el quorum de tres quintos o de dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según sea la materia que se reforma" (considerando 70°).

Por su parte, esta Corte se pronunció sobre el proyecto de acuerdo el 27 de abril de 1999 (Oficio N° 441), al ser recabada, por la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana de la H. Cámara de Diputados, su opinión "sobre el alcance que para el orden normativo interno tiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional."

A raíz del debate generado con ocasión de la sentencia del Tribunal Constitucional, en la reforma de la Carta Fundamental publicada en el Diario Oficial de 26 de agosto de 2005 (Ley N° 20.050) se modificó el entonces numeral 1) del artículo 50 de la Constitución (hoy artículo 54 N° 1), referido a las atribuciones exclusivas del Congreso en materia de aprobación de los tratados internacionales. La antigua disposición constitucional establecía que la aprobación de un tratado se sometería a los trámites de una ley, mientras que la actual dispone: "La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de /os quorum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a /os trámites de una ley."

Cabe hacer presente que, recientemente, el 30 de mayo de 2.009, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.352, de Reforma Constitucional, que autoriza al Estado de Chile para reconocer el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional. Dicha ley consta de un artículo único que introdujo una disposición transitoria VÍGESIMOCUARTA, nueva, en la Constitución. Dicha disposición es del siguiente tenor:

"VÍGESIMOCUARTA. El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte.

Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte. Esta última será subsidiaria de la primera, en /os términos previstos en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

La cooperación y asistencia entre las autoridades nacionales competentes y la Corte Penal Internacional, así como los procedimientos judiciales y administrativos a que hubiere lugar, se sujetarán a lo que disponga la ley chilena.

La jurisdicción de la Corte Penal internacional, en los términos previstos en su estatuto, sólo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia Chile del Estatuto de Roma".

El proyecto de acuerdo, sometido en esta oportunidad a la opinión de esta Corte ingresó a primer trámite constitucional al H. Senado el 9 de junio del presente año, pasando a la Comisión de Relaciones Exteriores de dicha Cámara. El 11 de junio ingresó, en segundo trámite constitucional, a la H. Cámara de Diputados, pasando a la

Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Cabe hacer presente, como se consigna en el Mensaje, que una vez acogido el requerimiento por el Tribunal Constitucional se suspendió la tramitación del proyecto de acuerdo y una vez salvados los obstáculos para la aprobación del Estatuto el Ejecutivo reactivó su tramitación en el H. Senado. Sin embargo, al discutirse el proyecto en la Comisión de Relaciones Exteriores se plantearon dudas sobre la validez de lo obrado en la H. Cámara de Diputados antes de la reforma constitucional de 30 de mayo de 2009, por lo que se decidió retirar dicha iniciativa (que tenía asignado el Boletín N° 2293-10) y presentar una nueva del mismo tenor, que es la que se analiza en este informe.

#### Contenido del Estatuto

El Estatuto de la Corte Penal Internacional contiene trece partes, con un total de 128 artículos:

La Parte I se refiere al establecimiento de la Corte.

La Parte II regula la competencia de la Corte, la que se limita a "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto". El artículo 5° se refiere a la competencia para conocer del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, lo que están tipificados en los artículos 6 a 8.

La parte III se refiere a los principios generales de derecho penal, tales como "nullum crimen sine lege", "nulla poena sine lege", "irretroactividad ratione personae", "responsabilidad penal individual", entre otros.

La Parte IV regula la composición y administración de la Corte y la V, la investigación y el enjuiciamiento.

La parte VI regula el juicio, el que se celebrará en la sede de la Corte, a menos que se decida otra cosa (artículo 62).

La Parte VII se refiere a las penas. Al respecto, el artículo 80 establece que "nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte".

En la Parte VIII se consagra el régimen de impugnación: la apelación del fallo condenatorio o absolutorio de la pena y a la revisión del fallo condenatorio o de la pena.

La parte IX se refiere a la cooperación internacional y la asistencia judicial; la Parte X, a la ejecución de la pena; la Parte XI, a la Asamblea de los Estados Partes; y la

Parte XII a la financiación. Es pertinente señalar que el artículo 120 del aludido tratado dispone "No se admitirán reservas al presente Estatuto", con lo cual impone, en la discusión del mismo, que dicho cuerpo normativo puede ser aprobado o rechazado en su integridad, sin que sea posible impugnar su articulado.

### Opinión Final

Esta Corte Suprema analizó, en primer lugar, si correspondía emitir un nuevo informe sobre la materia, en atención a que el mismo proyecto de Acuerdo había sido informado por este Tribunal el 27 de abril de 1999 a la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados por Oficio N° 0441. Como con motivo del fallo del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 2002 se necesitaba para su aprobación por el Congreso Nacional y su posterior ratificación por el Presidente de la República de una reforma constitucional previa, se dictó la Ley N° 20.352 (D.O. de 30/05/2009) de Reforma Constitucional, que agregó la disposición Vigésimocuarta a la Carta Fundamental que autorizaba al Estado de Chile a reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; y, del mismo modo, como el Ejecutivo reformuló toda la tramitación del tratado en análisis para evitar problemas formales en su tramitación, se llegó a la conclusión de que era necesario emitir un informe específico sobre la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República. Parece necesario agregar, además, que en el informe anterior de esta Corte en verdad no hay ninguna declaración explícita acerca de su aprobación o rechazo, toda vez que sólo se transcribieron tres opiniones de distintos ministros, ninguna de las cuales podría estimarse mayoritaria para formar una decisión definitiva.

En este entendido, cree este Tribunal que ante la imposibilidad de formular reservas al Estatuto en cuestión sobre aspectos particulares del proyecto y porque con la reforma constitucional antes citada se resguarda suficientemente la jurisdicción nacional en lo que se refiere al carácter subsidiario de las normas del tratado en relación a esta potestad, y atendida la irretroactividad que asegura dicho cuerpo normativo, éste puede ser informado positivamente, en atención a las situaciones gravísimas y excepcionales que trata de precaver dicho tratado en aras del Derecho Internacional Humanitario y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Fundamental, en cuanto a que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

El presente informe se emite con los votos en contra del señor Presidente y de los Ministros señor Valdés y señora Araneda, quienes estiman que no corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre este tratado en virtud de los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley Orgánica Constitucional N°19.818, sobre la base de las mismas razones consignadas en este sentido respecto de la materia en el oficio N° 441, de 17 de abril de 1999, y por cuanto, a su juicio, la reforma introducida al actual N° 1 del artículo 54 de la Carta Política no innovó en la materia, desde el instante que solamente se refirió a los quórum con que debe ser aprobado un tratado en cada Cámara del Congreso Nacional y porque el control de la

legitimidad de los tratados compete al Tribunal Constitucional de acuerdo con el N° 1 del artículo 93 el mismo cuerpo constitucional.

Se previene que el Ministro señor Muñoz estuvo por expresar, además, que cualquier contradicción entre el Tratado y el ordenamiento interno, incluido el constitucional, debe entenderse salvado interpretando el ordenamiento interno a la luz del tratado y no al revés.

Se previene además que los Ministros señores Ballesteros y Valdés, acordado que fue informar el proyecto, estuvieron por hacerlo favorablemente considerando únicamente la circunstancia que la reforma constitucional al parecer resguarda suficientemente la jurisdicción nacional, en lo que se refiere al carácter subsidiario de las normas del tratado en relación a esta potestad y a la irretroactividad que asegura dicho cuerpo normativo; pero sin compartir la parte final que dice "en atención a las situaciones gravísimas y excepcionales que trata de precaver dicho tratado en aras del Derecho Internacional Humanitario y de conformidad además, con lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Fundamental, en cuanto a que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana."

Cabe consignar finalmente que se acordó emitir el presente informe pese a que, según se ha tomado conocimiento, los antecedentes ya fueron despachados por el Parlamento y remitidos por éste al Tribunal Constitucional, en circunstancias que el presente requerimiento de informe fue recibido en esta Corte Suprema tan sólo el día 11 del actual.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Saluda atentamente a V.S

Urbano Marín Vallejo  
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria